INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/665/2011/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: RADIOTELEVISIÓN DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los cuatro días del mes de julio del año dos mil once.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/665/2011/JLBB formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado Radiotelevisión de Veracruz, mediante el oficio RTV-UAIP-042 de fecha dos de mayo del dos mil once, signado por la Licenciada Yolanda Fabiola Sosa Sánchez en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Radiotelevisión de Veracruz, respecto de la solicitud de información con número de folio 00214911 presentada el día veintitrés de marzo del año en curso; y

R E S U L T A N D O

I. Del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información", incorporado a fojas 4, 5 y 6 del expediente se advierte que el día 23 de marzo del año dos mil once, en punto de las dieciocho horas con diecinueve minutos, ---------- formuló solicitud de información correspondiéndole el número de folio 00214911, requiriendo la información que a continuación se describe, en la modalidad de "Consulta vía Infomex-Sin costo":

> …"Hoja de servicio de Elizabeth Morales García en Radiotelevisión de Veracruz, que incluya fecha de inicio y número de programas de la serie "Usted no está Solo" y los mismo datos del programa "Solo Respuestas", así como copia simple de los contratos y/o convenios firmados entre la conductora de esos programas y RTV, junto con un desglose de los ingresos en efectivo o en especie de los patrocinadores de cada uno de los programas, ubicando los montos por mes durante cada año de su transmisión y los nombres y/o razón social de los donantes o patrocinadores, especificando por fechas todas las ocasiones en que cada uno de los programas mencionados se transmitió a control remoto, señalando fecha, hora y lugar, así como el sueldo, compensación y aguinaldo que Elizabeth Morales

García recibió durante sus años de servicio en el este sistema estatal de radio y televisión de Veracruz"…

II. De la documental emitida por el Sistema Infomex-Veracruz denominada "Documenta la prórroga", agregada a foja 7 del sumario, se advierte que el sujeto obligado, el día siete de abril de dos mil once, notifica la prorroga al revisionista en términos del numeral 61 de la Ley de Transparencia para el Estado, así mismo de la documental que obra a foja 9 del sumario, se observa de la impresión de pantalla "Notificación de la disponibilidad" de fecha cuatro de mayo de los corrientes y finalmente como se aprecia de la impresión "Seguimiento a mi solicitud" en fecha 24 de mayo del dos mil once se le genera la respuesta sin costo al revisionista, misma que obra a foja 15 del sumario.

III. El veinticuatro de mayo de dos mil once, en punto de las trece horas con cuarenta y un minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz, bajo el número de folio RR00016211 el recurso de revisión que interpuso ----------, en contra de Radiotelevisión de Veracruz, describiendo como exposición de hechos y agravios lo siguiente: …"La calidad y la cantidad de información recibida por la titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado no satisface mi petición, pues responde parcialmente a la solicitud presentada: recibí documento de dos páginas, sin fecha ni destinatario que de forma parcial responde a los siete puntos formulados, lo que impide aclarar el tipo de relación que hubo entre RTV y Elizabeth Morales García por la producción de los programas "Usted no está solo" y "Sólo Respuestas", los ingresos que hubo y la identidad de los patrocinadores, durante los años que ambos programas estuvieron al aire por RTV. Incluso la encargada de la Unidad de Acceso alude a una solicitud no presentada, la del 11 de febrero, y no la que presente el 23 de marzo de 2011"...

IV. Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil once, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión en fecha veinticuatro de mayo del dos mil once; ordenando formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/665/2011/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 16 del expediente.

V. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente a través del memorándum número IVAI-MEMO/JLBB/360/25/05/2011 de fecha veinticinco de mayo del año dos mil once, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído a foja 11, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VI. Visto el recurso de revisión con sus anexos, documentales incorporadas al expediente a fojas de la 1 a la 15 del sumario, es que una vez analizado que el medio de impugnación cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 65 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que el Consejero José Luis Bueno Bello emitió proveído fecha veintiséis de mayo del año en curso, incorporado a fojas de la 19 a la 23, en los términos precisados en la fracción II del artículo 63 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en el cual se acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Radiotelevisión de Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y emitidas por el Sistema Infomex-Veracruz que se encuentran adjuntas al recurso de revisión;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: ----------;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto del Jefe de la Unidad de Acceso a la Información, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio, para que en el término de cinco días hábiles, **a)** Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b)** Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en este Instituto; **c)** Manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aporte pruebas; **e)** Designe delegados; **f)** Manifieste lo que a sus intereses conviniera, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;
E). Se fijaron las trece horas con treinta minutos del día diez de junio del año dos mil once, para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes al día treinta de mayo del año en curso, lo anterior, se advierte al reverso de la foja 23 al anverso a la 38 de autos.

VII. Mediante acuerdo de fecha siete de junio de los corrientes, se da vista con la impresión del mensaje de correo electrónico enviado el uno de junio de dos mil once, a las diecinueve horas con treinta y un minutos y quince segundos, desde la cuenta del hoy recurrente identificada como ----------, al cual obran agregados dos documentos, acusada de recibido por la Secretaría General del Instituto el dos de junio de dos mil once a las once horas con catorce minutos, con la cual comparece a efecto de dar atención al requerimiento que le fuera realizado respecto al expediente de rubro citado; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como 5, 13, 14, 18 párrafo primero, 21 y 50 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se tiene por presentado al compareciente con su promoción electrónica de cuenta misma que deberá agregarse a sus autos, así como los anexos consistentes en: 1.- Impresión de imagen respecto de escrito de fecha uno de junio de dos mil once, emitido por el hoy recurrente, identificado al rubro como

"EXP: IVAI-REV/665/2011/JLBB"; y 2.- Impresión de imagen respecto de documento identificado como "REFERENCIA: Solicitud de Información No. Folio 00214911 Alcance a Oficio RTV-UAIP-042, y toda vez que con la promoción electrónica de cuenta el recurrente exhibe a este Instituto la información que le fue entregada por el sujeto obligado, previo pago de los costos de reproducción que realizó, en calidad de respuesta a su Solicitud de Información que realizó a través del sistema Infomex-Veracruz; se tiene por cumplido en tiempo y forma al recurrente respecto al requerimiento contenido en el acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil once. Asimismo, visto el oficio número UAIP/055/2011 de fecha tres de junio de dos mil once, signado por Yolanda Fabiola Sosa Sánchez, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado denominado Radiotelevisión de Veracruz, con siete anexos, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha seis de junio de dos mil a las trece horas con cincuenta y siete minutos, en ese orden, se tiene por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto según se observa de las notificaciones y razones levantadas por el personal actuario de este órgano en fecha treinta de mayo de dos mil once, en lo relativo a los *incisos* a), *b)*, c), d), e) y *f)* del acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil once, Se agregan al expediente el Oficio de cuenta, y anexos consistentes en: 3.- Copia simple del Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex-Veracruz de fecha veintitrés de marzo de dos mil once con número de folio 00214911, donde se aprecia el nombre del solicitante ---------- y como sujeto obligado al que solicitó información Radiotelevisión de Veracruz, cuyo contenido coincide con la documental que obra agregada en autos; 4.- Copia simple de Oficio número RTV-UAIP-042 de fecha dos de mayo de dos mil once, signado por Yolanda Fabiola Sosa Sánchez en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a ----------, cuyo contenido coincide con la documental que obra agregada en autos; 5.- Copia simple de documento identificado como "REFERENCIA: Solicitud de Información No. Folio 00214911 Alcance a Oficio RTV-UAIP-042, cuyo contenido coincide con la documental identificada con el número arábigo 2 del presente proveído; 6.- Copia simple de documento de fecha once de mayo de dos mil once, identificado como "FORMATO DE COMPARECENCIA", cuya firma ilegible del hoy recurrente se advierte al calce, así como la leyenda "Recibo Información parcial"; 7.- Copia simple del Oficio número RTV/SA/084/2011 de fecha cuatro de mayo de dos mil once, signado por Arturo Jorge Parra Oviedo, en su carácter de Subdirector Administrativo del sujeto obligado, dirigido a la compareciente; 8.- Copia simple del Oficio número ST/198/2011 de fecha trece de abril de dos mil once, signado por el Licenciado Homero R. Bibiano Fernández, en su carácter de Subdirector de Televisión del sujeto obligado, dirigido a la compareciente; 9.- Copia simple del Oficio C.T. número 166/11 de fecha ocho de abril de dos mil once, signado por Luis Armando Méndez Herrera en su carácter de Encargado de la Coordinación de la Red de Transmisión del sujeto obligado, dirigido a la citada compareciente; por su naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados a lo que se le dará valor al momento de resolver. Por otra parte, visto que del contenido del oficio de cuenta en especial en el apartado denominado SEGUNDO último párrafo, que el sujeto obligado realiza diversas precisiones respecto a la respuesta otorgada al hoy recurrente con relación a la solicitud que en fecha

veintitrés de marzo de dos mil once le presentara vía sistema infomex-Veracruz registrada con número de folio 00214911, lo cual no consta que sea de conocimiento del hoy recurrente, en consecuencia como diligencia para mejor proveer en el presente asunto, se digitalizó el oficio de cuenta, a efecto de que sea remitido en calidad de archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica le sea practicada respecto del presente proveído de fecha siete de junio de los corrientes, y así se imponga de su contenido, requiriéndose al citado recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el presente proveído, manifieste a este Instituto si la información que contenida en el oficio de cuenta satisface la solicitud que en fecha veintitrés de marzo de dos mil once presentará vía sistema Infomex-Veracruz registrada bajo número de folio 00214911.

Acuerdo notificado a las partes el día nueve de junio del año en curso, lo anterior, se advierte al reverso de la foja 65 al anverso a la 74 de autos.

VIII. A foja 86 y 87 obra incorporado el desahogo de la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, celebrada por el Consejero Ponente José Luis Bueno Bello ante la presencia del Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, misma que se llevó a cabo a las trece horas con treinta minutos del día diez de junio del año dos mil once, de la cual una vez que se declaró abierta la diligencia, y el Secretario General requiere de las partes, haciendo constar que ninguna persona responde al llamado, sin embargo, se da cuenta de la existencia de mensaje de correo electrónico enviado el diez de junio del año dos mil once a las nueve horas con cuarenta y siete minutos y treinta y dos segundos, desde la cuenta de correo electrónico ----------, al cual obra adjunto impresión imagen respecto de escrito con un anexo, acusado de recibido en Secretaría General de este Instituto en fecha diez de junio del año en curso a las nueve horas con cincuenta minutos, el cual contiene los alegatos que el recurrente estima pertinentes a sus intereses. En relación al sujeto obligado se hace constar la existencia del oficio número UAIP/056/2011/JLBB de fecha nueve de junio de dos mil once, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado y presentado en oficialía de partes de este Órgano el día diez de junio de dos mil once a las trece horas con veinte minutos, el cual contiene los alegatos que considera pertinentes a sus intereses.

Audiencia notificada al recurrente el día catorce de junio del dos mil once, tal y como obra a fojas de la 87 a la 95 del expediente.

IX. El día veinte de junio del año en curso, al vencimiento del plazo previsto por el artículo 67.1, fracciones I y IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el artículo 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente acordó turnar, por conducto del Secretario General, al Pleno del Consejo General, el proyecto

formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa es pertinente analizar si en el recurso de revisión se acredita la personería de las partes que intervienen, si la vía de interposición del medio del impugnación se encuentra ajustada a la normatividad y si se cumplen los requisitos formales y substanciales previstos en los numerales 64.1, 64.2 y 65 de la Ley de la materia, por lo que en primer orden se verificara su cumplimiento y posteriormente, por ser de orden público, se procederá con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, descritas en los artículos 70 y 71 de la Ley en comento, esto es así porque la actualización de alguna de las causales sitúa al Consejo General de este Organismo Autónomo, a emitir la resolución en los términos establecidos en el artículo 69.1 fracción I de la Ley de la materia, al no ser necesario analizar el fondo del asunto.

Las partes de los medios de impugnación que hoy se resuelven son ---------- y Radiotelevisión de Veracruz, es así, porque con fundamento en los artículos 56, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se considerara solicitante y posteriormente recurrente, a la persona que por sí o a través de su representante legal ejerce su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado de los descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, ahora bien toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ---------- formuló la solicitud de información identificada con el número de folio 00214911, misma que se tuvo por presentada en fecha veintitrés de marzo del dos mil once, vía Sistema Infomex-Veracruz al sujeto obligado Radiotelevisión de Veracruz, y a su vez que el mismo comparece ante este Instituto mediante el recurso de revisión identificado bajo el folio RR00016211, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer los recursos de revisión que prevé la ley de la materia.

Por otra parte, Radiotelevisión de Veracruz, el cual fue creado a través del Decreto de creación número 34 de fecha 20 de marzo de 1999,

emitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo el objetivo fundamental la difusión colectiva, como la radio y la televisión, los cuales constituyen foros de expresión idóneos para lograr objetivos de orden social y cultural definidos, en beneficio de la sociedad veracruzana.

En razón de lo anterior, se procede al estudio y análisis de las disposiciones normativas contenidas en los numerales 3, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, a través de los cuáles se regulan a los organismos descentralizados, definiéndolos como personas jurídicas creadas por ley o decreto del Congreso del Estado, o por decreto del titular del Ejecutivo, con personalidad y patrimonio propios, los cuales forman parte de la Administración Pública Paraestatal, pudiendo adoptar cualquier estructura legal y cuyo objeto sea cualquiera de las siguientes opciones: I) La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; II) La prestación de un servicio público o social; o III) La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad. Por su parte, las leyes o decretos que se expidan para la creación de un organismo descentralizado deben contener por los menos los siguientes requisitos: I) Denominación, II) Domicilio legal; III) Su objeto; IV) Las aportaciones y fuentes de recursos para la integración o incremento del patrimonio; V) Integración del Órgano de Gobierno y la designación del Director General, así como de los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste; VI) Las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno; VII) Las atribuciones del Director General, quien fungirá como representante legal; y VIII) Sus órganos de vigilancia.

Siendo que Radiotelevisión de Veracruz es un organismo público descentralizado, creado mediante decreto expedido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, toda vez que dichos organismos integran la Administración Pública Paraestatal, es que de conformidad con el contenido del numeral 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se considera a Radiotelevisión de Veracruz sujeto obligado de las disposiciones normativas en materia de acceso a la información.

En virtud de lo anterior, se analiza la vía a través de la cual se presentó el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de la normatividad que rige el procedimiento para la interposición del recurso de revisión, que los medios de impugnación pueden ser presentados mediante diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición de los recursos de revisión se encuentran ajustadas a derecho, y al haberse elegido como vía de presentación el Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación de los medios de impugnación debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

En virtud de lo anterior, se procede al análisis de los documentos que el Sistema Infomex-Veracruz produce desde que se genera alguna solicitud de información hasta la interposición del recurso de revisión, mismos que obran agregados a fojas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 que son ofrecidos por la parte recurrente al interponer el medio de impugnación, por lo que a continuación se describen: Acuses de Recibo de los Recursos de Revisión, Acuses de las Solicitudes de Información, Impresiones de pantalla denominada "Documenta prorroga", Impresiones de pantalla denominada "Notificación de la disponibilidad", Impresiones de pantalla denominada "Seguimiento de mis solicitudes", de los documentos antes mencionados, se advierte que el revisionista cumple con los siguientes requisitos: nombre y correo electrónico del recurrente, sujeto obligado que lo emite, ofrece y aporta pruebas, describe del acto que recurre y se desprenden los agravios que le causan.

De lo anterior, se concluye que el recurso de revisión identificado con la clave IVAI-REV/665/2011/JLBB, satisface los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito de procedencia, es de precisarse que el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia estatal, establece que para la interposición del recurso de revisión es indispensable la actualización de alguno de los supuestos enlistados en el artículo en comento, tenemos que analizadas las documentales anteriormente señaladas del expediente, se advierte que el sujeto obligado pone a disposición del recurrente la información peticionada, coligado con el contenido del artículo en comento, tenemos que la Ley de la materia, prevé once supuestos los cuáles pueden dar origen a la interposición de algún medio de impugnación ante este Instituto, por lo que a continuación se transcriben, a efecto de determinar el supuesto que se actualiza en el caso de estudio:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> ***(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)***
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> **VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido (sic) en esta ley.

Del artículo trasunto y de los antecedentes del recurso de revisión, tenemos que ---------- interpone el medio de impugnación por considerar que la información proporcionada por el sujeto obligado responde parcialmente a su solicitud de información, es

así que con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en suplencia de la queja prevista y ante la obligación de subsanar las deficiencias de los recursos, este Consejo General considera que el agravio del recurrente lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información. En ese tenor el supuesto de procedencia que se actualiza es el descrito en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Transparencia estatal.

Tocante al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

---------- el día veintitrés de marzo del año que transcurre, vía Sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información dirigida a Radiotelevisión de Veracruz, por lo que el plazo para dar respuesta, previsto en el numeral 59 de la Ley en comento, vencía el día siete de abril de los corrientes. Por su parte el sujeto obligado, tal como se advierte del Historial de Seguimiento de la Solicitud de Información que obra a agregado a foja 15 del expediente, el día veinticuatro de mayo de este año, emite la respuesta terminal "Se genera la respuesta sin costo". Es así que al ser ésta respuesta el acto que recurrente ----------, el plazo para la interposición del recurso de revisión contenido en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, debe ser contabilizado del veinticuatro de mayo al trece de junio de este año. Es así que al recepcionarse el recurso de revisión, mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, el día veinticuatro de mayo del año en curso en punto de las trece horas con cuarenta y un minutos identificado bajo el número de folio RR00016211, interpuesto por ---------- en contra de la respuesta emitida por Radiotelevisión de Veracruz, el requisito de la oportunidad se encuentra ampliamente satisfecho.

Una vez acreditada la personería de las partes, el cumplimiento de los requisitos substanciales, de procedencia y de oportunidad, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público. En ese tenor tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, mediante inspección realizada a la página principal del sujeto obligado con la siguiente ruta de acceso http://radio.rtv.org.mx/,

se observó que no está publicada la información requerida por el recurrente, por lo que no es posible actualizar la presente causal de improcedencia.

Se observa mediante la respuesta emitida por el sujeto obligado, que la misma no guarda relación con aquella información que sea de carácter de reservada, por lo tanto no es susceptible de desecharse el presente medio de impugnación por la causal prevista en la fracción II del artículo 70.1 de la Ley 848.

En párrafos anteriores, quedó acreditado que el presente medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, toda vez que el mismo se interpuso cuando se encontraba transcurriendo el plazo de los quince días que prevé el artículo 64.2 de la citada Ley de Transparencia, por lo que el supuesto de improcedencia previsto en el numeral 70.1, fracción III del ordenamiento queda sin materia.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de Recursos así como el Archivo de Actas emitidas por el Consejo General, se advierte que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra de Radiotelevisión de Veracruz por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

No es posible actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, debido a que la inconformidad que motiva la interposición del medio de impugnación, es justamente la respuesta emitida por la Titular de la Unidad de Acceso de la Radiotelevisión de Veracruz.

Asimismo hasta esta fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por la incoante ante cualquier autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que la recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si la incoante ha fallecido.
c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no revocó el acto invocado a satisfacción expresa de la recurrente, antes de emitirse la resolución respectiva. Al respecto cabe señalar que durante la sustanciación del presente recurso de revisión el sujeto obligado modifico la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio 00239310, por lo que le fue requerido al recurrente mediante la audiencia de fecha veinticuatro de

noviembre del dos mil diez, a efecto de que manifestara si la respuesta modificada por el sujeto obligado satisfacía su solicitud de información de fecha treinta de septiembre del dos mil diez, sin que haya comparecido dentro del plazo otorgado.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presentó causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. El agravio hecho valer por el recurrente estriba en la violación al derecho de acceso a la información, ya que en la respuesta emitida por el sujeto obligado no satisface su derecho de acceso a la información.

Teniendo en consideración que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, la Constitución Política para el Estado de Veracruz numeral 6, así como en lo dispuesto en los numerales 1, 6, 11, 12, 14 y 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cualquier otro ordenamiento, es indiscutible e incontrovertible. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional. Sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Por lo tanto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano autónomo y rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso, asimismo de garantizar la protección de la información reservada y confidencial y de la aprobación de los criterios generales de clasificación, ampliación de los periodos de reserva o desclasificación de

la información reservada; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido, que su acceso, está supeditado a la autorización del titular de los datos personales, o a que concluya el periodo de reserva de información.

Es así, que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la respuesta emitida en contestación a la solicitud de información 00214911 de fecha veintitrés de marzo del dos mil once, así como el contenido del oficio UAIP/055/2011 de fecha tres de junio del presente año, signado por la C. Yolanda Fabiola Sosa Sánchez, Titular de la Unidad de Acceso a la Información de Radiotelevision de Veracruz, emitido en cumplimiento al inciso f) del acuerdo admisorio de fecha veintiséis de mayo del dos mil once, así como los alegatos manifestados en el oficio UAIP/056/2011 de fecha nueve de junio del dos mil once ; le garantizan al revisionista el derecho de acceso a la información.

Cuarto. Se advierte que el agravio del recurrente versa sobre lo preceptuado en el artículo 64.1 fracción VI de la Ley de la Materia, con relación a la solicitud de información con número de folio 00214911, que se tuviera presentada vía plataforma infomex, el día veintitrés de marzo del año dos mil once, por medio de la cual el revisionista, solicitara la siguiente información consulta vía infomex-sin costo:

> …"Hoja de servicio de Elizabeth Morales García en Radiotelevisión de Veracruz, que incluya fecha de inicio y número de programas de la serie "Usted no está Solo" y los mismo datos del programa "Solo Respuestas", así como copia simple de los contratos y/o convenios firmados entre la conductora de esos programas y RTV, junto con un desglose de los ingresos en efectivo o en especie de los patrocinadores de cada uno de los programas, ubicando los montos por mes durante cada año de su transmisión y los nombres y/o razón social de los donantes o patrocinadores, especificando por fechas todas las ocasiones en que cada uno de los programas mencionados se transmitió a control remoto, señalando fecha, hora y lugar, así como el sueldo, compensación y aguinaldo que Elizabeth Morales García recibió durante sus años de servicio en el este sistema estatal de radio y televisión de Veracruz"…

A lo que el sujeto obligado en fecha cuatro de mayo del dos mil once, una vez fenecido el termino de la prorroga establecido en el numeral 61 de la Ley de la Materia, emite respuesta a dicha solicitud de información del revisionista con el documento RTV-UAIP-042 de fecha dos de mayo del dos mil once, desprendiéndose de su contenido lo siguiente:

…"Por este medio hago de su conocimiento que en términos de lo establecido en el artículo 57.1 del ordenamiento legal antes citado, los documentos o registros solicitados, se ponen a su disposición en las oficinas de este Organismo, sito en Cerro de la Galaxia s/n, Col. Unidad del Bosque, en la ciudad de Xalapa, Veracruz; debiendo comparecer para tal efecto, el día miércoles once de mayo del año en curso a las trece horas.

Asimismo, le comunico que la información se encuentra disponible en la forma existente en los archivos de las Subdirecciones correspondientes, en apego a lo previsto por el articulo 56.IV. de la Ley de la materia, que en lo conducente señala:

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:

I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico;

II. La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;

III. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y

IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. ***El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.***

No omito mencionar, que el artículo 150 bis del Código Financiero del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone:

Por servicios prestados por los sujetos obligados mencionados en el artículo 5. 1, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por costos de reproducción de información que les sea solicitada en términos de Ley; se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio: 0.02 salarios mínimos;

II. Por copias certificadas distintas a las señaladas en el artículo 150 de este Código, por cada hoja o fracción: 0.25 salarios mínimos;

III. Por información grabada en disco de 3.5 pulgadas o disco compacto, por copia: 0.30 salarios mínimos.

El costo del envío de información corresponderá a las tarifas que apliquen las empresas de servicio de mensajería contratadas, así como a las determinadas por el Servicio Postal Mexicano, para el caso de envíos por correo certificado.

En tal sentido, y de ser el caso, se deberá realizar ante la Oficina de Hacienda o Cobraduría respectiva, el pago por concepto de derechos correspondientes para proceder a su posterior entrega"…

No obstante lo anterior, una vez que se diera por cumplida la entrega de la información peticionada, dicha respuesta no satisfacía el interés jurídico del revisionista, por lo que en fecha veinticuatro de mayo del

dos mil once, interpone el presente recurso de revisión vía plataforma infomex, al cual se le asigno el folio RR00016211; dentro del cual ---------- manifiesta como descripción de su inconformidad:…"La calidad y la cantidad de información recibida por la titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado no satisface mi petición, pues responde parcialmente a la solicitud presentada: **recibí documento de dos páginas, sin fecha ni destinatario** que de forma parcial responde a los siete puntos formulados, lo que impide aclarar el tipo de relación que hubo entre RTV y Elizabeth Morales García por la producción de los programas "Usted no está solo" y "Sólo Respuestas", los ingresos que hubo y la identidad de los patrocinadores, durante los años que ambos programas estuvieron al aire por RTV. Incluso la encargada de la Unidad de Acceso alude a una solicitud no presentada, la del 11 de febrero, y no la que presente el 23 de marzo de 2011"... (lo resaltado es propio)

Asimismo, mediante acuerdo admisorio de fecha veintiséis de mayo del año en curso, se le requirió al recurrente a efecto de que en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del mismo, exhibiera copia simple del documento de dos fojas, que le fuera entregado previo pago de los costos de reproducción que realizó, en calidad de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00214911 de fecha veintitrés de marzo del dos mil once. Por lo que en fecha primero de junio del dos mil once, a las diecinueve horas con treinta y un minutos quince segundos, el recurrente atiende a dicho requerimiento y mediante correo electrónico proveniente de la cuenta ---------- dirigido a la cuenta institucional, manifiesta:…"Envío a usted escrito de promoción y 2 documentos anexos, para incluirlos en el EXP IAVI-REV/665/2011/JLBB"….

Sin embargo, de la documentales enviadas por el recurrente, se observa que está enviando de manera incompleta la documental RTV-UAIP-042 de fecha dos de mayo del dos mil once, mediante la cual se le diera respuesta a su solicitud de información, toda vez que únicamente corre vista de las documentales que integran la misma como anexos. Lo anterior es así, en virtud de que se cotejó la información que obra en el expediente la cual se integra de documentales generadas por el sistema infomex-veracruz, con la información que fuera remitida por la autoridad demandada.

No obstante, una vez que le fuera notificado al sujeto obligado el acuerdo de admisión de fecha veintiséis de mayo del año en curso, el sujeto obligado en cumplimiento al requerimiento formulado en el inciso f) de dicho proveído, amplia su respuesta a la solicitud de información, mediante oficio de fecha tres de junio del dos mil once, donde señala lo siguiente:

> ….**"PRIMERO**.- Respecto a su solicitud de "…hoja de servicio de Elizabeth Morales García en Radiotelevisión de Veracruz… **se informó que no existe en expediente."**
>
> **SEGUNDO**.- Por cuanto hace al planteamiento de la "…hoja de servicio de Elizabeth Morales García en Radiotelevisión de Veracruz, que incluya fecha de inicio (sic) y número de programas de la serie Usted no está Solo y los mismos datos del programa Solo Respuestas…**me permito reiterar que a pesar de no contar con la hoja de servicio como fue señalado con anterioridad, a efecto de atender en la medida de nuestras posibilidades la solicitud, en forma independiente se requirió a la Subdirección de Televisión los datos concernientes a los programas en cita, informándose al C. ---------- que "De acuerdo a los datos proporcionados por el área de Videoteca, el programa Usted no Está Solo, comenzó sus transmisiones en este Organismo a partir del**

31 de enero del año 2005. Por cuanto hace al número de programas transmitidos se informa que no se cuenta con el registro correspondiente.

En cuanto al programa Solo Respuestas, en los archivos con los que cuenta este organismo no existe registro alguna."

Cabe mencionar, sobre este último programa que es de dominio público que el programa Solo Respuestas era transmitido en una emisora del Grupo Avan Radio, desconociéndose en este Organismo mayores detalles al respecto.

TERCERO.- En lo que concierne a…"copia simple de los contratos y/o convenios firmados entre la conductora de esos programas y RTV, junto con un desglose de los ingresos en efectivo o en especie de los patrocinadores de cada uno de los programas, ubicando los montos por mes durante cada año de su transmisión y los nombres y/o razón social de los donantes o patrocinadores **" se informo al C. Rivero que por cuanto hace a los contratos y/ convenios firmados entre la conductora de esos programas y RTV, así como el desglose de los ingresos en efectivo o en especie de los patrocinadores de cada uno de los programas y los nombres y/o razón social de los donantes o patrocinadores, muy respetuosamente me permito comentar que dicha información no obra en los archivos de este Organismo."**

CUARTO.- Respecto a la solicitud de…"especificando por fechas todas las ocasiones en que cada uno de los programas mencionados se transmitió a control remoto…**se proporciono en el formato denominado ANEXO la relación de los eventos transmitidos para el programa Usted No está Solo, de los que se tiene registro desde el año 2006 y hasta el 2011; detallándose fecha y lugar de transmisión".**

QUINTO.- Por cuanto hace a…" el sueldo, compensación y aguinaldo que Elizabeth Morales García recibió durante sus años de servicio en el (sic) este sistema estatal de radio y televisión de Veracruz..**se informó que en lo relativo al sueldo, compensación y aguinaldo, de la persona mencionada durante el tiempo que prestó sus servicios, siento fechas de acuerdo a registros, del 15 de julio de 2005 al 15 de enero de 2006, obtuvo un sueldo mensual inicial en julio de 2005, de $5,423.70, y un sueldo al final del ejercicio de $5,667.90, una compensación de $6,612.55, además de aguinaldo por $25,138.60; para el ejercicio 2006, el sueldo mensual fue de $5,667.90, y aguinaldo por $21,360, que correspondió a la segunda parte del año 2005."…**

De la documental descrita, se observó que el sujeto obligado estaba ampliando su respuesta en relación al punto segundo, al citar como último párrafo:…"Cabe mencionar, sobre este último programa que es de dominio público que el programa Solo Respuestas era transmitido en una emisora del Grupo Avan Radio, desconociéndose en este Organismo mayores detalles al respecto"….Motivo por el cual, mediante proveido de fecha siete de junio del dos mil diez, se le requiriera nuevamente al revisionista para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, manifestara si la ampliación de respuesta por parte del sujeto obligado, satisfacía su solicitud de información.

En fecha diez de junio del dos mil once, a las trece horas con treinta minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia, misma que fuera fijada en el acuerdo admisorio, donde las partes ofrecieron manifestaciones en vía de alegatos. Por parte del el revisionista se tuvo por admitido correo enviada a la cuenta institucional de contacto en fecha diez de junio del dos mil once a las nueve horas con cuarenta y siete minutos y treinta y dos segundos, dicha promoción venia

acompañada de un oficio con dos anexos, dentro del cual se observa que el recurrente atiende al requerimiento formulado en fecha siete de junio del dos mil once y manifiesta sus alegatos, por lo tanto de la documental se aprecia:

> …"3.-Antes de celebrarse esta audiencia, se me notificó, el 9 de junio del año en curso, que la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de RTV, presentó el oficio número UAIP/505/2011, de ocho páginas, en el que expone sus propios argumentos acerca del tipo de información que me fue entregada, tratando de justificar que en los archivos de RTV NO existe más información sobre la relación entre Elizabeth Morales García y el OPD RTV.
>
> 4.- En este acto, solicito a este Instituto se exhorte con rigor a la titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, se realice una búsqueda exhaustiva en los archivos del OPD RTV, como serían las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno del mencionado organismo, pues al menos en la correspondiente al 14 de diciembre de 2005, en sus páginas 16 y 17 se asienta que tan solo en ese año se produjeron 220 programas de la serie "Usted no está solo" y se aprueba el convenio entre RTV y la Asociación Civil "Usted no está solo", de Elizabeth Morales, información que obtuve de la misma titular de la Unidad de Acceso por solicitud anterior (Folio 00239410), cuyas copias digitalizadas adjunto a la presente promoción documentos que están contenidos en las 18 carpetas que RTV me proporcionó en noviembre de 2010.
>
> 5.- Pido, en razón de todo lo anterior, se examine mi petición y se formule la resolución correspondiente, para que se ordene a la Unidad de Acceso a la Información Pública del OPD RTV entregue a la brevedad la documentación relativa a: copias de los contratos o convenios que fueron suscritos entre Elizabeth Morales García y RTV, total de número de programas de la serie "Usted no está solo" emitidos por RTV a partir de 2005, el desglose de los ingresos de los patrocinadores, tanto en efectivo como en especie, los nombres de las personas físicas o morales que aportaron dinero o donaciones y documentación comprobatoria de todos los ingresos al OPD RTV, para que la calidad y la cantidad de la información se ajuste al estándar de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y se respete mi garantía constitucional a preguntar y a saber"…

En relación a los alegatos vertidos por Radiotelevisión de Veracruz, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información, mediante la documental UAIP/056/2011 de fecha de nueve junio del dos mil once, en la cual expresó lo siguiente:

> …"La respuesta que mediante oficio numero RTV-UAIP-042 de fecha dos de mayo del presente año remitido vía INFOMEX-Veracruz y Anexo que se identifica como alcance a Oficio RTV-UAIP-042 que fue entregado mediante comparecencia al C. ----------, corresponden a la solicitud realizada por él y cumplen con lo que estipula la Ley de Transparencia. Debiendo considerarse de acuerdo a lo que señala el artículo cincuenta y seis párrafo cuarto de la Ley 848, que el Sujeto Obligado la entrega en el formato en que se encuentre, habiéndose entregado al C. ---------- la información conforme existe en los archivos del Organismo
>
> En tanto, conforme a lo dispuesto por la Ley 848, en su artículo cincuenta y siete punto número uno, el cual señala que: "Los sujetos obligados solo entregarán aquella información que se encuentre en su poder…" al manifestarle al C. ---------- que no contábamos con la información que solicitó, ante tal situación existe otra razón jurídica para no obligar a Radiotelevisión de Veracruz a entregar algo que no tiene.
>
> En base a lo anteriormente expuesto, y considerando lo dictado por los artículos de la Ley de la Materia y demás relativos y aplicables de sus lineamientos, se deberá considerar que la información requerida en la solicitud de información de fecha veintitrés de marzo de dos mil once y su recurso de

revisión con número IVAI-REV/665/2011/JLBB, es IMPROCEDENTE y por lo tanto confirmar la respuesta dada por la Unidad de Acceso a la Información"…

En consecuencia de las promociones que obran en el expediente que van de la foja 1 a la 95, material probatorio aportado por las partes y de las actuaciones mencionadas con antelación y que obran en el expediente adminiculado entre si y valoradas en su conjunto, documentales con pleno valor probatorio en términos del contenido de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, este Consejo General determina que es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En relación a que el revisionista desea obtener copia simple de los contratos y/o convenios firmados entre la conductora Elizabeth Morales y RTV, dicha información obra en poder del presente sujeto obligado en términos de la disposición que lo regula como lo es el Decreto que Reforma y Adiciona el Diverso por el que se Crea el Organismo Público Descentralizado Radiotelevisión de Veracruz con número extraordinario 79 de fecha once de marzo del dos mil ocho; dentro del cual se observa en el numeral 5 fracción XVII, que dicho Organismo tiene como objetivo realizar actos jurídicos como contratos y/o convenios, atribución que le corresponde autorizar a la Junta de Gobierno como máxima autoridad del Organismo por disposición del numeral 12 fracción X del decreto en comento.

Así mismo, dicho acto jurídico es existente por lo que se refiere al programa "Usted no está solo", toda vez que de la documental aportada por el revisionista consistente en la Acta de la Vigésima Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Organismo Publico Descentralizado Radiotelevisión de Veracruz, de la cual se desprende:…"Por los beneficios que representa para la entidad y el servicio social que se otorga, **se considera conveniente formalizar la relación que existe con la Asociación Civil, suscribiendo un convenio** en el que se acuerde la permanencia de los Programas en Radiotelevisión de Veracruz". (lo resaltado es propios).

Bajo estas manifestaciones, es que se determina que el presente sujeto obligado deberá hacer entrega al revisionista en copia simple del convenio, que mediante dicha acta se autoriza celebrar entre la Asociación Civil "Usted no está solo" y Radiotelevisión de Veracruz, por tratarse de información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI de la Ley de la materia. Lo anterior en razón de que es de considerarse que es un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obre en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos**, convenios**, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien

cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre información pública, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Previo a la entrega del convenio, la Unidad de Acceso a la Información de Radiotelevisión de Veracruz, en términos del numeral 150 bis fracción I del Código Financiero para el Estado, deberá informar el numero de hojas que integran la información peticionada y su costo por reproducción, por así disponerlo el numeral 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz.

De igual forma, se observa que le asiste la razón al revisionista en cuanto a que el sujeto obligado, deberá hacerle entrega del desglose de los ingresos en efectivo y en especie de los patrocinadores, ubicando los montos por mes durante cada año de su transmisión, así como los nombres y/o razón social de los donantes o patrocinadores; por lo que se refiere al programa que si fue transmitido por RTV y que se trata del de "Usted no está solo". Lo anterior es así, toda vez que de la Acta que fue precisada con antelación, se pude apreciar de su contenido que la …"Asociación, con sus propios recursos paga el personal para la atención al público, la producción, edición y dirección de los programas, así como los materiales que para ello se requieren…En la transmisión del programa la Asociación también comercializa a través de patrocinios, destinando los recursos económicos y/o materiales que obtiene al cumplimiento de su objeto social todo a cubrir los costos de producción de los programas...La H. Junta de Gobierno **autorizó y aprobó por unanimidad** otorgar al personal responsable de la comercialización de Patrocinios y vendedores externos, un porcentaje equivalente al 10% del monto de cada venta que realicen"…

En consecuencia, se observa que la Junta de Gobierno, está actuando en estricto sentido por lo dispuesto en el numeral 6 fracción VI del Decreto de Reforma y Adición en comento; por ello al existir manifestación expresa por el sujeto obligado en relación a los patrocinadores del programa "Usted no está solo", es que deberá hacer entrega de la misma en los términos precisados en el párrafo anterior. Por lo que respecta a la información que se guarda con los donantes, si bien es cierto en la Acta en comento, no se realiza apreciación al respecto, sin embargo RTV en términos del numeral 6 fracción II, integra su patrimonio de donaciones, lo que le permite a la Asociación Civil a través de la celebración del convenio con este sujeto obligado, recibir donaciones, por lo que en el supuesto de haber percibido los mismos, deberá hacer entrega de su contenido atendiendo a lo dispuesto.

Se observa de la respuesta extemporánea y unilateral otorgada por parte del sujeto obligado en su oficio RTV-UAIP-042, de fecha dos de mayo del dos mil once, en lo relativo al sueldo, compensación y aguinaldo de Elizabeth Morales durante el tiempo que prestó sus servicios, que por lo que respecta al ejercicio 2006, omitió especificar en su respuesta lo percibido por concepto de compensación, a diferencia de cómo tuvo a bien especificar respecto del periodo 2005. En consecuencia deberá otorgarle la información faltante, ello también en términos de lo dispuesto por el numeral 8.1 fracción IV de la Ley de

transparencia, y por lo dispuesto en el numeral décimo primero de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública.

No obstante lo anterior, de la relación proporcionada por este sujeto obligado, en cuanto a la relación en donde se aprecia la fecha y hora y lugar de la transmisión a control remoto del programa "Usted no está solo", se desprende que el mismo fue transmitido hasta inicios del presente año, por lo que bajo su más estricta responsabilidad, este Órgano Autónomo da por hecho que los únicos ejercicios en los cuales obtuvo remuneración monetaria C. Elizabeth Morales fueron el 2005 y 2006, por así manifestarlo el propio sujeto obligado en su respuesta unilateral y extemporánea a la solicitud de información con número de folio 00214911 de fecha veintitrés de marzo del dos mil once.

Bajo estas mismas circunstancias se pronuncia este Instituto en relación a que el sujeto obligado en su respuesta unilateral y extemporánea con número de oficio RTV-UAIP-042 de fecha dos de mayo del dos mil once, expreso que no existe hoja de servicio de la C. Elizabeth Morales, número de programas de la serie "Usted no está solo", lo mismos datos del programa "Solo Respuestas", en relación a este punto considerando la manifestación expresa en la documental UAIP/055/2011 de fecha tres de junio del dos mil once, dando por ciertas sus manifestaciones.

Finalmente es **INFUNDADO** el agravio que le causa la entrega de la relación del programa "Usted no está solo", señalando fecha, hora y lugar, toda vez que de dicha relación se observa que el sujeto obligado cumple con los requisitos que fueron señalados por el revisionista en su solicitud de información con número de folio 00214911 de fecha veintitrés de marzo del dos mil once.

Al presente planteamiento toma aplicación las siguientes Jurisprudencias y Tesis Aisladas:

> **BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. LOS MUNICIPIOS NO PUEDEN ALTERAR SU CONTENIDO, SO PRETEXTO DE REGULAR CUESTIONES PARTICULARES.** Si bien es cierto que las bases generales de la administración pública municipal constituyen un catálogo de normas esenciales tendentes a proporcionar un marco normativo homogéneo que asegure el funcionamiento regular de los Ayuntamientos, pero sin permitir a las Legislaturas Locales intervenir en las cuestiones propias y específicas de cada Municipio, también lo es que la facultad reglamentaria municipal no es ilimitada, pues los Municipios deben respetar el contenido de dichas bases generales, ya que les resultan plenamente obligatorias en tanto que prevén un marco que les da uniformidad en aspectos fundamentales. Consecuentemente, los Municipios, vía facultad reglamentaria, no pueden alterar el contenido de las bases generales de administración, so pretexto de regular cuestiones particulares y específicas, pues hacerlo implicaría desnaturalizar su cometido y alcances, además de que el Municipio interferiría en la esfera competencial de la Legislatura Estatal, a la que constitucionalmente se le ha encomendado la mencionada tarea homogeneizante.
>
> Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 55/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la

obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REGULACIÓN DE ESA PRERROGATIVA. De conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, el constituyente permanente reformó el artículo 6o. constitucional, a efecto de actualizar el concepto tradicional que se tenía de la libertad de expresión, pues la doctrina moderna considera que tal prerrogativa constituye una de las piedras angulares de las democracias contemporáneas y que tiene dos vertientes: por un lado el derecho a informar y emitir mensajes, y por otro, el derecho a ser informado, por lo que fue este último aspecto el que fue instituido con la citada reforma al establecerse que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Esta importante adición encuentra sustento en el principio de la publicidad de los actos de gobierno, conforme al cual la información constituye un factor de control del ejercicio del poder público, dado que los diversos entes estatales se encuentran obligados a dar a conocer cada uno de sus actos públicos, que sean de interés general, para transparentar el debido cumplimiento de las funciones que tengan encomendadas, salvo los datos que sean catalogados como confidenciales; no obstante, el desarrollo del derecho de acceso a la información se ha enfrentado a diversas problemáticas, resistencias y deformaciones, principalmente por la heterogeneidad con la que se legisló sobre el particular en las distintas entidades federativas de la República, provocando una diversidad perjudicial para su consolidación, ante la falta de una "guía constitucional". En ese tenor, distintos grupos parlamentarios presentaron sendas iniciativas con proyecto de reformas y adiciones constitucionales en esa materia, con el propósito de unificar los criterios disímiles que imperaban en las legislaciones locales, una proponía regular en sede constitucional los procedimientos de acceso a la información, las características de las resoluciones que al respecto se emitieran y los medios de impugnación, para no dar margen a la discrecionalidad de los órganos legislativos estatales, en tanto que otra planteó la necesidad de establecer principios mínimos e iguales observables en todo el ámbito federal. Seguido por su cauce legal, el proceso reformador de la Constitución culminó con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de julio de dos mil siete, en el que se optó por la segunda de las iniciativas referidas, por lo que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6o. constitucional, en el que se facultó a los Estados y al Distrito Federal para que en el ámbito de sus respectivas competencias, regulen el ejercicio del derecho de acceso a la información, al tenor de los principios mínimos y bases especificados en el citado numeral. Los antecedentes constitucionales legislativos descritos son reveladores de que el Poder Constituyente dejó al arbitrio de las legislaturas de las entidades federativas elegir la forma en que deben constituir mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión, con la única condición de que deben caracterizarse por su prontitud, así como sustanciarse ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y decisión, comúnmente conocidos como órganos constitucionales autónomos. En

esa tesitura, es patente que por el momento no existe disposición constitucional alguna que fije la manera en que deben impugnarse las resoluciones de los entes encargados de garantizar la eficacia del derecho de mérito, pues corresponde a los parlamentos estatales regular tal cuestión.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 85/2009. Jaime Alvarado López. 11 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 2o., 7o., 13, 14, 18, 19 Y 43 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTES EN 2004, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Los citados preceptos, al establecer la facultad de los particulares titulares de la información que obra en poder de las autoridades para delimitar o determinar la parte que puede ser de conocimiento público, con el objeto de no poner en riesgo información relativa a secretos industriales o aspectos técnicos, entre otros y evitar con ello que se les perjudique en el desarrollo de su actividad y fin, no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, dada la función y objetivo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de transparentar y publicitar todos los actos de las autoridades federales, así como garantizar el derecho a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Federal, dicho ordenamiento debe buscar un equilibrio entre los principios contenidos en este precepto y aquellos que prevé el citado numeral 16, pues estimar lo contrario -que la información en la que tienen injerencia particulares y que obra en resguardo de las autoridades federales no puede ser proporcionada para consulta de otros gobernados- equivaldría a hacer nugatorio el derecho a la información y contravenir el propio fin para el cual fue creada la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Es por ello que en forma sui géneris se establecen los mecanismos para lograr el propósito de la indicada Ley y, a su vez, se garantiza a los particulares titulares de información en que interviene el Gobierno Federal, que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos.

Amparo en revisión 1048/2005. Teléfonos de México, S.A. de C.V. y otra. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

Del análisis y estudio respecto de la información peticionada se advierte que la información peticionada tiene el carácter de información pública, en términos de lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V y VI, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones IV y 18 de la Ley de Transparencia Estatal, lo anterior debido a que lo requerido por ---------- corresponde a información que el sujeto obligado está constreñido a generar.

Es así que en virtud de todos los argumentos lógico-jurídicos vertidos en la presente resolución, este Consejo General concluye que es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia vigente, se **REVOCA** la respuesta inicial RTV-UAIP-042 de fecha dos de mayo del dos mil once, emitida por el sujeto obligado, y se **ORDENA** a Radiotelevisión de Veracruz, dar respuesta a la solicitud de información que fuera interpuesta por el revisionista en fecha dos de mayo del dos

mil once, con número de 00214911, en términos del presente considerando.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto.-En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia vigente, se **REVOCA** la respuesta inicial RTV-UAIP-042 de fecha dos de mayo del dos mil once, emitida por el sujeto obligado, y se **ORDENA** a Radiotelevisión de Veracruz, dar respuesta a la solicitud de información que fuera interpuesta por el revisionista en fecha dos de mayo del dos mil once, con número de 00214911, en términos del Considerando Cuarto.

SEGUNDO. Notifíquese al recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado, por lista de acuerdos publicada en el portal oficial de este Instituto Veracruzano y por lista de acuerdos fijada en los estrados y por oficio al sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008

emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento de la parte promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día cuatro de julio del año dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General